

CIRCULAR N°508

Santiago, 21 de noviembre de 2023

El Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. ("Bolsa"), en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 números 1 y 3 de la Ley N°19.220, acordó establecer las condiciones y requisitos particulares a que estarán sujetos las operaciones con mutuos o préstamos de dinero a que se refiere el artículo 6 del Manual de Operaciones con Mutuos o Préstamos de Dinero, esto es, mutuos suscritos por un corredor actuando en calidad de acreedor, pero con el único fin de facilitar la negociación de éstos en la Bolsa (en adelante "Mutuo" o "Mutuos", indistintamente):

1. Los Mutuos solo podrán ser transados en los sistemas de negociación de la Bolsa en la misma fecha del respectivo contrato.
2. Sin perjuicio de las responsabilidades legales, administrativas y bursátiles que corresponden a los corredores en las operaciones en las que intervienen, en las operaciones con Mutuos éstos serán además responsables de:
 - a) Verificar la identidad y capacidad legal de las personas que suscriban los Mutuos para efectos de ser custodiados y/o transados en la Bolsa.
 - b) Verificar si los Mutuos se encuentran o no afectos al pago del Impuesto de Timbres y Estampillas ("ITE"), en conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 3.475 de 1980.
 - c) Para el caso de Mutuos que se encuentren exentos del pago del ITE, en conformidad con lo establecido en el Artículo 24 N°6 del Decreto Ley No. 3.475 de 1980, por ser suscritos con el objeto exclusivo de financiar habitualmente préstamos de dinero o conceder créditos, el corredor vendedor deberá obtener del deudor del Mutuo una declaración jurada mediante la cual certifique que el Mutuo se encuentra exento del pago del ITE, conforme a lo ya indicado.
 - d) Para el caso de Mutuos que se encuentren afectos al pago del ITE, el corredor vendedor deberá suscribir una declaración jurada mediante la cual certifique a la Bolsa el pago oportuno de dicho tributo, a través de los medios que al efecto disponga la Bolsa, a más tardar al día siguiente hábil de haberse realizado el pago.
 - e) Una vez realizada la primera transacción de un Mutuo, el producto quedará inhabilitado para nuevas transacciones hasta que se haya verificado la liquidación de la primera transacción, conforme a lo señalado en la letra f) siguiente.
 - f) Los corredores vendedores de Mutuos estarán obligados a comunicar a la Bolsa, a través de los medios que al efecto ésta disponga, la circunstancia de haberse producido la liquidación de la operación, en el mismo día que ello ocurra. Solo una vez que la Bolsa haya



recibido la referida comunicación, ésta procederá a *(i)* anotar el traspaso del Mutuo, registrándolo a nombre del corredor comprador en el Registro de Custodia; y *(ii)* habilitar su transacción en los sistemas de negociación de la Bolsa.

Toda la documentación de respaldo asociada a las operaciones de Mutuos deberá quedar debidamente resguardada por los corredores y ser puesta a disposición de la Bolsa en caso de ser requerida por esta última.

Vigencia: La presente circular comenzará a regir a contar de esta fecha.